



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de abril de 2026.

VISTO:

Este expediente caratulado "**F., M. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 8161/2026/CA1), venido del Juzgado Federal de General Roca; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal local la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°5 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición de la Oficina Judicial 1° Circunscripción de Santa Rosa, La Pampa.

2. Que, en su presentación del pasado 6 de abril, F. manifestó -en concreto- que interpuso la presente acción por *"encontrarse mis derechos gravemente vulnerados sin tener acceso a la justicia"*. Alegó que padecía problemas de salud mental *"por todas las situaciones que paso en mi lugar de alojamiento"*, y que no recibía respuesta de su juzgado de ejecución desde diciembre. A ello agregó que *"la medida de fuerza que voy a tomar 'huelga de hambre' solo pido ser escuchado por la justicia"*. A su término requirió que se le designase un defensor, y que se notificase a su juzgado y a su defensoría.



Más adelante, en la entrevista mantenida con el SPF -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó- expresó que le daba curso al habeas corpus "*como medida de fuerza hago huelga de hambre para ser oído ante la justicia la huelga de solida*".

3. Que en la audiencia celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art.9 de la Ley 23.098, el peticionario indicó que el motivo de su habeas corpus "*se debe a distintas situaciones que estoy atravesando dentro del establecimiento, las cuales considero que agravan mis condiciones de detención y se dirigen contra las áreas médica, social y laboral; en cuanto al área médica, tengo un problema de salud estomacal desde hace varios años, en los últimos meses me han hecho estudios en varias oportunidades pero que los mismos se habrían perdido, lo que me genera malestar, angustia y problemas para dormir; respecto del área social, desde hace aproximadamente ocho meses no tengo comunicación con mi hijo, pese a que en varias oportunidades me han puesto frente a la pantalla para comunicarme sin que ello se concrete, lo que afecta mi vínculo con el; y en relación al área laboral, me sacaron del taller de sastrería donde me encontraba trabajando y me trasladaron a otro sector que no sería un trabajo regular, además que desde hace aproximadamente tres meses no estoy cobrando el peculio, sin que se me hayan dado explicaciones, pese a que anteriormente se me pagaban las horas trabajadas con normalidad*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

4. Que, previo a resolver, el magistrado le solicitó a la Colonia Penal N°5 que, en el plazo de 24 horas, cada sector referido remitiese un informe pormenorizado sobre la situación del nombrado.

Así, en primer lugar, le requirió al Área Médica que detalle el estado general de salud del interno, especificando su condición física actual, si presenta algún cuadro de gravedad, si se encuentra bajo tratamiento o medicación, si presenta algún cuadro clínico vinculado a trastornos del sueño o insomnio y el abordaje brindado. Por último le solicitó que informase si el accionante continuaba con la medida de fuerza y si se estaban realizando controles periódicos de estado de salud y, en su caso, con que regularidad.

Por otro lado, a la Sección de Social de la U5 le pidió que indicase si F. mantenía comunicación regular con su grupo familiar, especialmente con su hijo, y que señale la modalidad y frecuencia del contacto y las razones por las cuales no se estaría concretando la comunicación denunciada.

Finalmente, a la División Trabajo le ordenó que comunicase si se encontraba actualmente afectado a alguna actividad laboral dentro del establecimiento, que tipo de tarea, si había existido alguna modificación reciente en su situación laboral, en su caso, los motivos de dicha modificación, y si percibía el peculio correspondiente, desde cuándo, en qué condiciones, o en su defecto, las razones por las cuales no se le abonaba.



5. Que luego se agregó un informe elaborado por la Sección Asistencia Médica del que surge que el pasado 7 de abril el personal médico de la unidad examinó al F., dejando constancia de que se encontraba en buen estado general, con condición física conservada, y no evidenciando un cuadro de gravedad. Asimismo, comunicó que no se hallaba recibiendo de forma crónica y regular fármaco alguno, y que su sintomatología ansiosa y de insomnio fue evaluada por un especialidad de psiquiatría "a través del sistema del CODEI por videoconferencia (febrero 2026) continuando con seguimiento psicológico periódico, sin indicación de medicación psicofarmacológica".

Por último, el área hizo saber que el nombrado estaba cursando su segundo día de huelga de hambre, hemodinámicamente estable, con buen estado general y continuando bajo control clínico.

Por su parte, el Área de Sociales de la Colonia Penal refirió -en lo pertinente- que "se dispuso los días jueves en los horarios 12:00 a 12:15 horas, cada quince (15) días" para que el nombrado usufructúe videollamadas con su hijo, quien se hallaría alojado en el Complejo II de San Luis, pero dicho establecimiento penitenciario no respondió a las comunicaciones realizadas por esta unidad.

El Área Laboral de la Colonia Penal U5 de esta ciudad envió un informe mediante el cual puso en conocimiento que el accionante se hallaba afectado al Taller de Sastrería, sin embargo, "el 15 de diciembre del 2025 se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

le realizo una reasignación laboral, a Tareas Regimentales, debido a la calificación actual del interno, ya que fue retrotraído a la fase de Socialización en las calificaciones trimestrales del mes de diciembre del 2025".

Destacó, además, que se encontraba vigente el Acta de Comando de Seguridad N°03/2025 (C.P.F.V) que estipulaba los requisitos para acceder a los talleres tratamentales, y que tras su presentación, el accionante fue atendido en audiencia por esa sección, ocasión en la cual se le explicó su situación laboral.

Seguidamente, refirió que las actividades laborales en contexto de encierro tenían como objetivo mejorar las posibilidades de resocialización de los sujetos privados de libertad, y su finalidad primordial era la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad. Para finalizar, mencionó que "respecto al cambio de tareas" se regían en función de la Ley 24.660.

6. Que, en tales condiciones el a quo resolvió rechazar la acción intentada en relación con el reclamo contra las áreas de médica y de sociales en el entendimiento de que de no se advertía la existencia de un agravamiento ilegítimo de las condiciones de su detención que habilitase la procedencia de la vía intentada. En ese sentido, sostuvo que del informe médico surgía que el interno se encontraba en buen estado general, con condición física conservada, sin evidenciarse cuadro de gravedad, encontrándose además bajo seguimiento profesional y con



controles clínicos periódicos, por lo que, "no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos previstos por la Ley N° 23.098".

Por otro lado, insistió en que respecto al planteo por la falta de comunicación con su hijo "obedece a circunstancias ajenas a la unidad, vinculadas a la falta de respuesta del establecimiento donde aquél se encuentra alojado", acreditándose en autos que mantenía comunicación regular con su grupo familiar.

Por otra parte, en relación con "los cuestionamientos efectuados respecto del área laboral -vinculados a la reasignación de tareas y a la percepción de peculio-", entendió que eran aspectos propios del régimen de ejecución de la pena, materia cuyo abocamiento y resolución correspondía al tribunal que tenía a cargo del control y seguimiento de la ejecución de la condena y todo lo relativo a esa instancia procesal, en función de lo cual declaró su incompetencia por ese tramo.

Tras ello, resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

7. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto al rechazo parcial decretado, pues el planteo del nombrado vinculado a reclamar, por un lado, al área médica por sus alegados problemas de salud, y por otro, al área de sociales por la imposibilidad de mantener una videollamada con su hijo, encuentran razonables respuestas en los informes producidos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

por el establecimiento penitenciario de los cuales surge, en primer lugar, que el personal penitenciario examinó al accionante el pasado 7 de abril, encontrándolo en buen estado de salud general y dejando constancia de que la profesional en el área de psiquiatría le realiza un seguimiento psicológico periódico, sin indicación de medicación psicofarmacológica y, sobre el segundo tramo del reclamo dirigido al usufructo de videollamadas con su hijo, la unidad realizó las diligencias correspondientes con el Complejo Penitenciario II de San Luis, pero no obtuvo respuestas alguna frente a sus comunicaciones, todo lo cual evidencia que no existió un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite

Otro tanto cabe apuntar sobre la incompetencia parcial decretada, vinculada al reclamo del accionante por su régimen laboral, aspecto que guarda directa vinculación con el avance de su progresividad en el marco de la ejecución de la pena, por lo que la decisión venida en consulta será -en lo que resultó materia de consulta- homologada.

Ello así lo estimo porque, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben"* (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112;



279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("Laluz F. s/Hábeas Corpus", sent.int. 292/96 y "Encina, Roberto s/Hábeas Corpus", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

